

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2022-00125-00 VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO
Demandantes: LUISA CARRIZOSA PARDO, MARIA MARGARITA CARRIZOSA PARDO y MARIA SUSANA CARRIZOSA PARDO
Demandados: GABRIELINA VEGA PARDO y NAPOLEON PADO VEGA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA-BOYACÁ-

Junio Dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Por medio de apoderado judicial, LUISA CARRIZOSA PARDO, MARIA MARGARITA CARRIZOSA PARDO y MARIA SUSANA CARRIZOSA PARDO, presentan demanda Verbal Sumaria Reivindicatoria en contra de GABRIELINA VEGA PARDO y NAPOLEON PADO VEGA, a fin de que se reivindique la propiedad sobre el Bien Inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-114941, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y ubicados en la Vereda El espina del Municipio de Sáchica.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- a) La Parte demandante deberá aclarar la calidad en que actúan ya que refieren ser propietarias del bien inmueble objeto de proceso, y según el certificado de tradición y libertad no lo son, debiendo en consecuencia actuar en representación del Propietario, aportando para tal fin pruebas que así lo demuestren, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 85 del CGP, debiendo no solo aclararse tal situación en la demanda, sino, modificarse los Poderes conferidos al Profesional del Derecho, invocando por parte de los Mandantes, dicha calidad.
- b) La parte demandante deberá corregir el acápite de pretensiones de la Demanda así:
 - La pretensión Primera, corresponde a una pretensión de un Proceso de pertenencia, quenada tiene que ver con el trámite que nos ocupa, hecho por el cual deberá ser modificada.
 - De igual manera, la pretensión segunda debe ser modificada, ya que al buscar declararse la no posesión del predio por parte de los demandados, se estaría desnaturalizando la Acción reivindicatoria, que eminentemente se dirige en contra del Poseedor
- c) De igual manera se deberá adecuar el acápite de HECHOS, en el entendido que los numerales 1°, 4° y 5, comprende varios supuestos facticos, los que deberán ser disgregados en numerales diferentes, en aplicación del numeral 5 del artículo 82 del CGP.
- d) Frente al Agotamiento de requisito de procedibilidad (Conciliación Prejudicial), necesarios para este tipo de procesos, se hace necesario que frente a la solicitud de la inscripción de la demanda, la Parte demandante preste caución en los terminos del numeral 2 del artículo 590 del CGP, con base en el valor de las

pretensiones. En caso de no prestarse la caución y sin agotar el requisito de procedibilidad, la demanda sería objeto de rechazo.

- e) Se deberá actualizar el certificado de libertad del bien inmueble objeto de Proceso Aportado, por cuanto el mismo fue expedido el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es decir hace más de dieciocho (18) meses, lo que no demuestra el estado actual del Predio.

En virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

Por último, No se reconocerá Personería para actuar como Apoderado de la Parte demandante al Abogado JUAN CAMILO CORTES CASTRO, en virtud de las Falencias del Mandato referido anteriormente

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

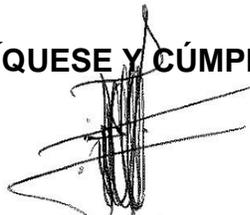
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal Sumaria Reivindicatoria, presentada por LUISA CARRIZOSA PARDO, MARIA MARGARITA CRRIZOSA PARDO y MARIA SUSANA CARRIZOSA PARDO, en contra de GABRIELINA VEGA PARDO y NAPOLEON PARDO VEGA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Abstenerse de Reconocer Personería para actuar como Apoderado de la Parte demandante al Abogado JUAN CAMILO CORTES CASTRO, conforme a lo motivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA

Sáchica, Diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022). La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 043 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO